

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tuluá, 3 de noviembre del 2022

Señor
SANDRO SANCHEZ SANCHEZ
HENRY GONZALEZ SERNA
Tuluá, Valle del Cauca.

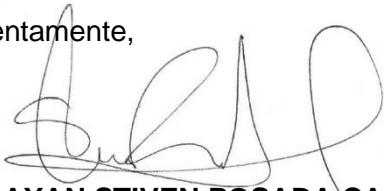
ASUNTO: Notificación por aviso AUTO DE TRÁMITE “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” del 16 de septiembre del 2021. Expediente: 0731-039-002-016-2020.

Cordial saludo.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso le notifica el contenido y decisión adoptada en el AUTO DE TRÁMITE “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” del 16 de septiembre del 2021, proferido dentro del proceso sancionatorio ambiental del expediente 0731-039-002-016-2020, en su contra. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en 08 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sin embargo, dispone de 10 días hábiles, para presentar los descargos a los cargos formulados si lo considera pertinente.

Atentamente,



BRAYAN STIVEN POSADA CASTAÑEDA
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC No. 0397-2022.

Archívese en: Expediente 0731-039-002-016-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto de Trámite de fecha 14 de diciembre de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con fundamento en el concepto técnico de fecha 23 de mayo de 2020 proferido por funcionarios de la CVC y la Resolución 0730 No. 0731-000552 del 4 de junio de 2020 *“Por la cual se impone una medida preventiva”*, dispuso Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.711 y HENRY GONZÁLEZ SENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.420.119, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por presuntamente realizar el día 23 de mayo de 2020 en el corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, sector de la Balastrera, coordenadas geográficas son: 4°03'27,37"N, - 76°12'58"W, actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales en carbón sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis, para la elaboración de carbón vegetal, todo ello contenido dentro del expediente 0731-039-002-016-2020.

Al respecto, de acuerdo al análisis del expediente y conforme a lo evidenciado en el concepto técnico de fecha 23 de mayo de 2020, se pudo identificar en el lugar de realización de la conducta, que se transformó 32 m³ de carbón vegetal, el cual se encontraba sin empacar. De igual forma, se evidenció al momento de la verificación de la conducta que se estaba aprovechando 35.2 m³ de madera rolliza de las especies: CHIMINANGO (PITHECELLOBIUM DULCE) y SWINGLEA (SWINGLEA GLUTINOSA), de los cuales 16 m³ fueron trasladados a las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC y el volumen de 19.2m³ quedaron en el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

lugar de los hechos – costado de la vía férrea, sector conocido como la Balstrera del Municipio de Tuluá.

Que de igual forma se procedió a verificar el RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales), para los presuntos infractores, siendo necesario indicar que no se tienen registros de infracciones ambientales anteriores que pudieran constituir causal de agravación a los cargos a formular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*¹

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*²

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al *“Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.³

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso: *“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*⁴

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

¹ Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

² Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

³ Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

⁴ Artículo 29º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. [...]

Que el artículo 25 ibídem señala respecto de los descargos:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que, por su parte, el artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

[...]

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

[...].”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el carbón vegetal se produce a partir de la combustión incompleta de material leñoso, residuos o restos maderables, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018, la cual estableció en su artículo 4° y 5°:

“Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.

2. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.

3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.

4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, proveniente de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.

5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.

6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

7. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas con el CIF de reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.

8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.

9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales y otros similares.

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2. La Leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.”

Adicional a lo anterior, el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 estableció, respecto de las quemas abiertas en áreas rurales:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

[...]

VERIFICACIÓN DE ATENUANTES O AGRAVANTES DE LA INFRACCIÓN.

En el caso objeto de estudio no se encontraron demostrados a nivel probatorio y hasta la fecha de la presente investigación causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 ° de la Ley 1333 de 2009



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

DEL ANÁLISIS Y CASO EN CONCRETO

Que conforme a las actuaciones derivadas de la investigación administrativa sancionatoria y los elementos allegados hasta antes de la formulación de los cargos como son: Radicado policía Nacional de fecha 23 de mayo de 2020, así como el concepto técnico de fecha 23 de mayo de 2020 – proferido por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es necesario realizar un análisis del caso particular en lo relativo a la tipificación de la falta, la documentación allegada y la realización de la conducta de los investigados. Así mismo, se deberá proceder a señalar que en caso de declararse responsables a los presuntos infractores, el tipo de sanción prototípica a aplicar frente a la acción realizada; todo ello orientado hacia el cumplimiento del debido proceso referido en la Constitución Política de Colombia, aplicables a todas las actuaciones administrativas y judiciales, así como a los principios y presupuestos legales y constitucionales.

Por lo tanto, con el fin de realizar una correcta adecuación del cargo a formular, se debe exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad, tal como quedó consagrado en la Sentencia C-699 de 2015, donde se indicó que la tipicidad lleva implícita el principio de legalidad, haciendo referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta sujeta a reproche por el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior, con el fin de permitir a la persona conocer con anterioridad a la comisión de la falta las implicaciones que acarrearía su trasgresión. En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-343 de 2006 donde indicó:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras”.

Por lo anterior, el órgano constitucional estableció que, para satisfacer el principio de tipicidad, deben coexistir varios elementos entre los que señala la referida sentencia C-343 de 2006:

“(I) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (II) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la Ley; (III) Que exista correlación entre la conducta y la sanción [...]”

Por lo tanto, y tras proceder con el análisis detallado de la información contenida dentro del expediente 0731-039-002-016-2020, esta Dirección Ambiental Territorial Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en el ejercicio de la Autoridad Ambiental conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley, encuentra a la luz del Derecho que existe mérito para continuar con la investigación en contra de los señores



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.711 y HENRY GONZÁLEZ SENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.420.119.

Lo anterior porque ellos quienes teniendo el deber legal de garantizar la protección de los recursos naturales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° constitucional, incumplieron no solo la normatividad ambiental en lo relativo al artículo el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, sino también lo concerniente a adelantar el trámite administrativo requerido en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 “*Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones*” proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible ante la Autoridad Ambiental Competente.

Por lo anterior, se deberá proceder con la respectiva formulación del cargo por la conducta realizada el día 23 de mayo de 2020 en el corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá - sector de la Balastera, coordenadas geográficas son: 4°03'27,37"N, - 76°12'58"W, donde se obtuvo 32 m³ de carbón vegetal, el cual se encontraba sin empacar y el aprovechamiento - quema para la transformación en Carbón Vegetal de 35.2 m³ de madera rolliza de las especies: CHIMINANGO (*PITHECELLOBIUM DULCE*) y SWINGLEA (*SWINGLEA GLUTINOSA*), de los cuales 16 m³ fueron trasladados a las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC y el volumen de 19.2m³ que quedaron en el lugar de los hechos.

Formular a los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.711 y HENRY GONZÁLEZ SENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.420.119**, a título de dolo el siguiente cargo único:

Realizar quema de madera rolliza y/o leña de especies maderables de las especies CHIMINANGO (*Pithecellobium dulce*) y SWINGLEA (*Swinglea glutinosa*) para la transformación en carbón vegetal, en el sector La Balastera, Corregimiento Campoalegre, municipio Tuluá, coordenadas geográficas son: 4°03'27,37"N, - 76°12'58"W, el día 23 de mayo de 2020, sin haber obtenido el permiso expedido por la autoridad ambiental.

Con la conducta realizada por los presuntos infractores, resultan presuntamente vulneradas las siguientes normas:

- Artículos 4° y 5° de la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (antes transcritos)
- Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 (antes transcrito)

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los inculcados dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos podrán, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del precitado artículo, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.711 y **HENRY GONZÁLEZ SENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.420.119, a título de dolo el siguiente cargo único:

Realizar quema de madera rolliza y/o leña de especies maderables de las especies CHIMINANGO (*Pithecellobium dulce*) y SWINGLEA (*Swinglea glutinosa*) para la transformación en carbón vegetal, en el sector La Balastera, Corregimiento Campoalegre, municipio Tuluá, coordenadas geográficas son: 4°03'27,37"N, - 76°12'58"W, el día 23 de mayo de 2020, sin haber obtenido el permiso expedido por la autoridad ambiental.

Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Artículos 4° y 5° de la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: En caso de que los presuntos infractores sean hallados responsables, será procedente la aplicación de una sanción consistente en el decomiso definitivo de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Conceder a los señores SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, y HENRY GONZÁLEZ SENA un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, a los señores SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y HENRY GONZÁLEZ SENA o a la persona autorizada por éstos, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la Corporación, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abog. Ramiro Alejandro Cardona Aguirre,
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio,
DAR Centro Norte.

Revisó: Abog. Edinson Diosá Ramírez,
Profesional Especializado – Apoyo Jurídico,
DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-016-2020.